

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado  
Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN AL DR. WILLIAM EDUARDO GONZÁLEZ TARAZONA. (Artículo 23 de la Carta Política y Numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00056-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201200908403 E.D. Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: JENSY MIRANDA DAVILA, JOSÉ IVAN CETINA CALDERON Y OTROS.

BIENES OBJETOS DE EXTINCIÓN: BIENES INMUEBLES: 260-4475, 260-254, 260-327, 260-413, 260-215651, 260-240625, 260-25532, 260-148792, 260-201954, 260-202227, 260-20226, 260-20228, 260-20229, 260-202231, 260-2020230, 260-202232, 260-202233, 260-242357, 260-249319, 260-250910, 260-250966, 260-160, 260-1642, 260-5098, 260-14025, 260-16208, 260-29227, 260-35883, 260-134035, 260-135643, 260-143426, 260-143451, 260-37384, 260-62919, 260-75861, 260-78319, 260-84395, 260-89119, 260-97708, 260-19038, 260-166138, 260-201743, 260-2145, 260-6407, 260-14086, 260-35027, 260-46199, 260-73674, 260-74228, 260-100845, 260-114059, 260-121940, 260-128189, 260-128218, 260-167851, 260-175860, 260-176774, 260-215652, ANDINA S.A., COMERCIALIZADORA SAN ISIDRO LABRADOR, VEHICULO CHEVROLET PLACAS CVP769 Y HACIENDA AGROPECUARIA LA CEIBA LIMITADA.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Analizado el memorial allegado vía email a las 10:47 horas del 13 de agosto de 2020, rubricado por el Doctor: **WILLIAM EDUARDO GONZALEZ TARAZONA**, identificado con la C.C. N° 88.253.424, y portador de la T.P. N° 137.677 del C.S.J., en donde solicita lo siguiente:

*“En mi condición de apoderado dentro del proceso referido me permito reiterar la petición presentada el día 5 de agosto de los corrientes, enviada mediante correo electrónico a fin de tener acceso al expediente digital de la actuación procesal junto con los anexos que formaron parte de la demanda presentada por la fiscalía 39 de extinción de dominio y las que originaron medidas cautelares, en base al decreto 806 de 2020. Lo anterior en ejercicio del derecho de defensa en procura de una recta administración de justicia”.*

Como quiera que este Despacho el día 10 de agosto de los corrientes le dio respuesta a la queja presentada por su representado, señor **JENSY MIRANDA DAVILA**, quien ostenta la calidad de afectado en el proceso de la referencia, argumentando, entre otras cosas, que se le está vulnerando el derecho al debido proceso al no poder ejercer una adecuada defensa técnica según su dicho, ya que hasta la fecha no se le ha entregado copia del presente proceso ante el traslado de 10 días que aduce se le están corriendo para oponerse a la solicitud extintiva presentada por la Fiscalía General de la Nación; y muy a pesar de que a la presente solicitud podría dársele aplicación a lo establecido en el Art. 19 de la 1755 de 2015, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone hacer las siguientes precisiones:

1. Que, por la Secretaría del Despacho, se le informe al apoderado del señor **JENSY MIRANDA DAVILA** que conforme al ACUERDO PCSJA20-11614, 06/08/2020 *“Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales. - Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020”*.

Esto para reiterar la imposibilidad actual para ofrecerle las copias del expediente en medio magnético, ya que se encuentra restringido el ingreso a las instalaciones de los Despachos en el país inclusive, por lo que tan pronto se levante dicha medida preventiva se procederá al procedimiento respectivo en aras de garantizar el debido proceso establecido en el Art. 29 de la C.N.

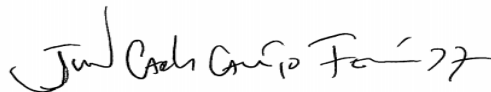
Esta judicatura espera del respetado profesional del derecho la correspondiente comprensión de la situación aludida, en atención a lo voluminoso del expediente lo cual demanda un tiempo de espera prudencial para poder sacar las respectivas copias.

2. De otro lado, esta judicatura le quiere recordar a la defensa, muy respetuosamente, la necesidad de la correcta interpretación del Código de Extinción de Dominio, por cuanto el término de traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, no empezará a correr sino hasta tanto se le hayan remitido las piezas procesales solicitadas a los afectados y esté ejecutoriado el término del emplazamiento a los terceros indeterminados.

Es decir, hasta tanto no se surta en debida forma el trámite de notificación personal del presente Requerimiento de Extinción de Dominio en los términos de los Arts. 53, 55, 58, 137, 138, 139 y 140 *in fine*, no se dará traslado a los afectados para que ejerzan los de derechos y las facultades que les otorga el Art. 141 y SS ejusdem.

En ese entendido, naturalmente al petente se le entregarán las correspondientes copias solictas una vez termine la restricción de ingreso a las sedes judiciales, dentro de un plazo prudencial, por las razones expuestas en el numeral 1 de este interlocutorio.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**

Juez.